

COSNTANCIA SECRETARIAL: - Popayán, Cauca mayo 20 de 2022-

Informo a la señora Juez que se recibió por correo electrónico la presente demanda. Sírvasse Proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Correo Electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.603.

Ref. Divorcio Civil

RAD: 9001-31-10-001-2022-0162- 00

Los señores WILSEN PINO SALAZAR y CLAUDIA LILIANA MOLANO VIVAS, a través de apoderada judicial impetran demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por la causal de mutuo acuerdo.

Revisada la demanda se observa que presenta falencias que impiden su admisión las cuales consiste en:

1. El registro civil de nacimiento de los demandantes no presenta anotación marginal de matrimonio de conformidad con el artículo 5° del decreto 1260 de 1.970, y requisito indispensable a tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 2° del artículo 388 ibídem, para efectos de inscribir la sentencia de divorcio en los registros de nacimiento de los actores.
2. En el acápite de hechos literal B) se menciona que dentro del matrimonio de los esposos **REALPE OSORIO**, se procrearon a LEYDY DANIELA, NATALIA ANDREA Y ADRIAN DAVID PINO MOLANO, lo que no es coherente con la identificación de los demandantes, y con los registros civiles de los mencionados hijos aportados con el libelo, por tanto, los hechos deben ser claros y congruentes con las pretensiones; al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G del Proceso.

3. De igual manera indica que el Registro de matrimonio se identifica con el indicativo serial No. 2276086 y en el documento adjunto se observa que corresponde al No 2276786, siendo incoherente dicha afirmación.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 Eiusdem.

En virtud de lo anterior **EI JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYÁN, CAUCA.**

RESUELVE:

1o. INADMITIR la demanda de DVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que de mutuo acuerdo promueven a través de apoderada judicial los señores WILSEN PINO SALAZAR y CLAUDIA LILIANA MOLANO VIVAS, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2o. Conceder a los demandantes un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía anotada, ya que si así no lo hiciere se rechazará la demanda.

3° Reconocer personería adjetiva a la abogada LUISA MARCELA BAHOS IDROBO, para que intervenga en el presente proceso en los términos del poder conferido.

4°. NOTIFIQUESE esta providencia como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

JUB.

Firmado Por:

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e53be8fab6ed17ded5072873c145ddb1851b9645fc566d49b22d6dfe2a204335

Documento generado en 26/05/2022 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>